



**CONVENIO
DE MINAMATA
SOBRE EL MERCURIO**

Distr. general
5 de junio de 2025

Español
Original: inglés

**Conferencia de las Partes en el Convenio
de Minamata sobre el Mercurio
Sexta reunión**

Ginebra, 3 a 7 de noviembre de 2025
Tema 3 del programa provisional*

**Reglamento y reglamentación financiera de la Conferencia
de las Partes**

**Reglamento financiero de la Conferencia de las Partes en el
Convenio de Minamata sobre el Mercurio, sus órganos
subsidiarios y la Secretaría del Convenio**

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. En la decisión MC-1/10, la Conferencia de las Partes del Convenio de Minamata sobre el Mercurio aprobó el reglamento financiero de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios, y las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría del Convenio. Sin embargo, se dejaron entre corchetes ciertas palabras del párrafo 3 e) del artículo 5, relativo a las contribuciones, y parte del texto del anexo del reglamento financiero, relativo al procedimiento para la asignación de fondos con cargo al fondo fiduciario especial para facilitar la participación de las Partes en las reuniones de la Conferencia de las Partes, en concreto, algunas oraciones del párrafo 2 (todo el cual también aparece también entre corchetes), y del párrafo 5 (véanse los documentos UNEP/MC/COP.2/14, UNEP/MC/COP.3/15, UNEP/MC/COP.4/21 y UNEP/MC/COP.5/17). La Conferencia de las Partes aún no ha resuelto la cuestión del texto entre corchetes y, en su 5ª reunión, acordó aplazar el examen de dicho texto hasta su 6ª reunión.

2. En consecuencia, el texto del párrafo 3 del artículo 5 del reglamento financiero y de los párrafos 2 y 5 del anexo del reglamento se reproduce en el anexo de la presente nota para facilitar la consulta. El texto del párrafo 3 e) del artículo 5 que sigue entre corchetes se refiere a las medidas que decidirá adoptar la Conferencia de las Partes cuando los calendarios de pagos no se decidan conjuntamente o no se cumplan, teniendo en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, o bien solo las de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo. El párrafo 2 del anexo del reglamento financiero, que se mantiene entre corchetes por entero, establece que el procedimiento para la asignación de fondos con cargo al fondo fiduciario especial deberá atribuir prioridad o especial atención a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y seguir rigiéndose por la práctica establecida en Naciones Unidas. En el párrafo 5 del mismo anexo, relativo a la preparación por la jefatura de la

* UNEP/MC/COP.6/1/Rev.1.

Secretaría, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del mismo anexo, de una lista de representantes subvencionados que conceda la debida representación geográfica a las regiones que reúnan los requisitos, figura entre corchetes una parte de la oración que prescribe la atribución de prioridad o atención especial a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo. El texto del párrafo 3 del artículo 5 del reglamento financiero y los párrafos 2 y 5 del anexo del reglamento, incluido en el anexo de la decisión MC-1/10, se reproduce en el anexo de la presente nota para facilitar la consulta.

II. Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes

3. La Conferencia de las Partes tal vez deseará examinar las cuestiones pendientes relativas al artículo 5 del reglamento financiero y al anexo del reglamento y alcanzar un acuerdo al respecto, con vistas a la aprobación de una decisión del tenor siguiente:

Proyecto de decisión MC-6/[--]: reglamento financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 23 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio,

Habiendo resuelto las cuestiones pendientes relativas al párrafo 3 e) del artículo 5 del reglamento financiero de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, sus órganos subsidiarios y la Secretaría del Convenio, y las cuestiones pendientes relativas a los párrafos 2 y 5 del anexo del reglamento,

Decide aprobar el párrafo 3 e) del artículo 5 del reglamento financiero y los párrafos 2 y 5 del anexo del reglamento que se reproducen en el anexo de la presente decisión.

Anexo

Párrafo 3 del artículo 5 del reglamento financiero; párrafos 2 y 5 del anexo del reglamento financiero

Artículo 5, párrafo 3

3. Respecto de las contribuciones aportadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo 5:

a) Se supone que las contribuciones correspondientes a cada año civil se harán efectivas el 1 de enero de ese año y se pagarán a tiempo y en su totalidad. Se debería notificar a las Partes el monto de sus contribuciones correspondientes a un año determinado antes del 15 de octubre del año anterior;

b) Cada Parte informará al jefe de la Secretaría, con la mayor antelación posible a la fecha en que sea pagadera su contribución, de la contribución que tiene previsto aportar y del momento en que tenga previsto hacerla efectiva;

c) Si las contribuciones de alguna Parte no se han recibido hasta el 31 diciembre del año correspondiente, el jefe de la Secretaría se dirigirá por escrito a las Partes para comunicar la importancia de pagar las contribuciones pendientes correspondientes a ejercicios financieros anteriores y presentará un informe a la Conferencia de las Partes en su próxima reunión sobre las consultas que haya realizado con esas Partes;

d) Si las contribuciones de alguna de las Partes no se han recibido al cabo de 2 años o más, el jefe de la Secretaría decidirá conjuntamente con toda Parte que no tenga contribuciones pendientes establecer un calendario de pago que permita a esa Parte liquidar las contribuciones pendientes en un plazo de 6 años, según la situación financiera de la Parte, y pagar las contribuciones futuras con prontitud. el jefe de la Secretaría presentará un informe a la Mesa y a la Conferencia de las Partes en sus próximas reuniones sobre los adelantos realizados en el marco de los calendarios fijados a tal fin;

e) Si el calendario de pagos no se decide conjuntamente o se cumple, la Conferencia de las Partes decidirá las medidas correspondientes, teniendo en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los [países en desarrollo, en particular] los países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo;

f) Habida cuenta de la importancia de una participación plena y efectiva de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, el jefe de la Secretaría recordará a las Partes la necesidad de que aporten contribuciones al Fondo Fiduciario Especial por lo menos 6 meses antes de la celebración de cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta las necesidades financieras, e instará a las Partes que estén en posición de hacerlo a que garanticen que todas las contribuciones se hagan efectivas por lo menos 3 meses antes de la reunión.

Anexo del reglamento financiero, párrafos 2 y 5

2. [El procedimiento deberá atribuir [prioridad] [especial atención] a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo y a partir de entonces procurar asegurar una representación adecuada de todas las Partes que reúnan los requisitos. El procedimiento deberá seguir rigiéndose por la práctica establecida en las Naciones Unidas.]

5. Con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros y según el número de solicitudes recibidas, el jefe de la Secretaría preparará una lista de representantes que recibirán subvención. La lista se preparará de conformidad con los párrafos 1 y 2 anteriores con el objeto de velar por la debida representación geográfica de las regiones que reúnan los requisitos [y se atribuirá [prioridad] [especial atención] a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo].